



## **RESOLUCION N° 1278-2024-ANA-TNRCH**

**Lima, 03 de diciembre de 2024**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 556-2024  
**CUT** : 61280-2024  
**IMPUGNANTE** : Gladys Silvia Quesquén Ríos  
**MATERIA** : Licencia de uso de agua  
**SUBMATERIA** : Formalización de licencia de uso de agua  
**ÓRGANO** : ALA Zaña  
**UBICACIÓN** : Distrito : Oyotún  
**POLÍTICA** : Provincia : Chiclayo  
Departamento : Lambayeque

**Sumilla:** Cuando el predio objeto de la solicitud no se encuentra en un bloque de riego no se aplicarán los supuestos de excepción contemplados en la normativa para la formalización.

**Marco normativo:** Numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, literales c) y g) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 001-2024-MINAGRI.

**Sentido:** Fundado.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la señora Gladys Silvia Quesquén Ríos contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0081-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z de fecha 15.04.2024, que contiene el Informe Técnico N° 0031-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/SJZC de fecha 10.04.2024, mediante el cual, la Administración Local de Agua Zaña declaró improcedente su solicitud de formalización de licencia de uso de agua por encontrarse dentro de las excepciones para acceder a la misma, contempladas en los literales c) y g) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 001-2024-MINAGRI.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La señora Gladys Silvia Quesquén Ríos solicita que se declare fundado su recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0081-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z de fecha 15.04.2024, que contiene el Informe Técnico N° 0031-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/SJZC.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La señora Gladys Silvia Quesquén Ríos sustenta su recurso de apelación manifestando que, solo le han hecho llegar la Carta N° 0081-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z que contiene el Informe Técnico N° 0031-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/SJZC, en dónde, la Administración

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C75AAB2C

Local de Agua Zaña declaró improcedente su solicitud de formalización de licencia de uso de agua por encontrarse dentro de las excepciones para acceder a la misma, contempladas en los literales c) y g) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 001-2024-MINAGRI, indicándose que debería acogerse a los alcances de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA; por lo tanto, procede a impugnar el silencio negativo por ausencia de resolución, y procede a cuestionar el mencionado informe técnico:

3.1. Su pedido no se encuentra dentro de las excepciones a las cuales se refieren los literales c) y g) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 001-2024-MINAGRI, debido a que no está empadronada ante una organización de usuarios de agua o bloque de riego, ni pertenece formalmente a ella o cuenta con una asignación de agua de la cual esté haciendo el uso correspondiente, pues justamente el presente pedido se dio a raíz de que la Junta de Usuarios de Zaña le quitó desde el 18.01.2022 la asignación de agua de la cual venía gozando por más de 60 años.

Debiéndose agregar que no se encuentra tampoco registrada en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua.

3.2. No se ha tomado en cuenta que el Decreto Supremo N° 041-2004-MINAGRI dispuso la ejecución de un programa masivo de formalización de los derechos de uso de agua con fines agrarios, cuyo objetivo era regularizar de oficio en el ámbito nacional los derechos de uso de agua con fines agrarios a favor de aquellos que no contaban con el mismo; sin embargo, por error u omisión de la propia administración no se llegó a empadronar a muchos usuarios, como pasó en su caso a pesar de que venía haciendo uso del recurso hídrico por más de 60 años. Así tampoco, se ha tomado en cuenta la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley de Recursos Hídricos.

3.3. Tampoco se ha tomado en cuenta lo establecido en el último párrafo del artículo 44° y el artículo 46° de la Ley de Recursos Hídricos, refiriendo que los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional del Agua, precisando que se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua, en dónde el Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso de agua otorgados.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. El 04.04.2024, la señora Gladys Silvia Quesquén Ríos solicitó acogerse a la formalización del uso del agua mediante el otorgamiento de licencia para irrigar el predio denominado “*El Recuerdo*” con unidad catastral 16151, llamado antes “*El Destierro*”, ubicado en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, adjuntando los siguientes documentos:

- a. Ficha N° 27179, inscrita en la Oficina Registral Regional – Región Nor Oriental del Maraón, respecto al predio denominado “*El Recuerdo*” con U.C. N° 10590.
- b. Partida Registral N° 02300266, inscrita en la Oficina Registral Chiclayo, respecto del predio denominado “*El Recuerdo*” con U.C. N° 10590 de 7.92 hectáreas, en cuyo asiento C00003, se consigna la transferencia de dominio por sucesión de las acciones y derechos que sobre el inmueble inscrito correspondían al señor Segundo Félix Quesquén Ríos a favor de sus cónyuge supérstite la señora Sara Ynés Tello Cabello y de sus hijos los señores Sara Celia y Félix Auberto Quesquén Tello, conforme al título presentado en fecha 02.07.2021.
- c. Recibos Únicos por el Uso del Agua – Año 2024 N° 26-0121-000000000033650 y N° 26-0121-000000000034477, emitidos por la Junta de Usuarios Sector

- Hidráulico Zaña.
- d. Órdenes de Suministro de Agua 2024-0001-N° 033650 de fecha 13.02.2024, 2024-0001-N° 034477 de fecha 05.03.2024, emitidos por la Junta de Usuarios de Zaña, respecto al predio denominado “*El Recuerdo*” por 860 m<sup>3</sup>.
  - e. Formulario PADH-02-Demanda del Agua del Usuario de los años agrícolas (Agosto 2022-Julio 2023, Agosto 2021-Julio 2022, Agosto 2016-Julio 2017) emitido por la Junta del Sector Hidráulico Zaña – Comisión de Usuarios Subsector Hidráulico Oyotun, del usuario Segundo Félix Quesquén Cueva para el predio denominado “*El Destierro*”.
  - f. Plan de Cultivo y Riego del Usuario – Formulario Único de los años agrícolas (Agosto 2015-Julio 2016, Agosto 2010-Julio 2011), del señor Segundo Félix Quesquén Cueva, respecto del predio denominado “*El Destierro*”.
  - g. Formato Campaña Agrícola (1999-2000, 1998-199) del señor Segundo Félix Quesquén Cueva, respecto del predio denominado “*El Destierro*”.
  - h. Recibo N° 2754 – Año 1960 por el pago de aprovechamiento de las aguas de regadío por el cuarto trimestre, efectuado por el señor Segundo Félix Quesquén Cueva, respecto del predio denominado “*El Destierro*”.
  - i. Constancia N° 004-2022-JUNTA DE USUARIOS ZAÑA de fecha 05.01.2022, por medio de la cual, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Zaña señaló que el señor Segundo Félix Quesquén Cueva hace uso del suministro de agua de la Comisión del Subsector Hidráulico Oyotún, por el predio denominado “*El Destierro*” con 8 hectáreas, irrigables por el Canal de Derivación Oyotún.
  - j. Constancia de fecha 16.11.2016, emitida por la Comisión de Regantes Oyotún, en la cual señala que el señor Segundo Félix Quesquén es usuario de la comisión inscrito en el Padrón de Usos Agrícolas (SIRIG), con el predio denominado “*El Destierro*” con 8 hectáreas irrigable por el canal Huaca del Toro Bajo.
  - k. Certificación de fecha 27.11.1987, emitida por el Ministerio de Agricultura, en dónde se señala que el señor Segundo Félix Quesquén es conductor del predio “*El Destierro*” de 8 hectáreas irrigable por el canal Huaca del Toro Bajo.
  - l. Certificación emitida en fecha 23.06.1998 por la Comisión de Regantes de Oyotún, en la cual se señala que el señor Segundo Félix Quesquén es conductor del predio “*El Destierro*” de 8 hectáreas irrigable por el canal Huaca del Toro Bajo.
  - m. Esquema de captación, conducción y abastecimiento del agua de riego para la parcela “*El Recuerdo*”, en el bloque de riego Canal Oyotun.
- 4.2. En el Informe Técnico N° 0031-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/SJZC de fecha 10.04.2024, la Administración Local de Agua Zaña concluyó que: *«De conformidad con lo señalado DS. 001-2024-MINAGRI en su artículo 10° inciso c) y g) el predio UC. 16151 se encuentra considerado en las excepciones para el procedimiento de formalización del uso del agua, por lo que es IMPROCEDENTE su inicio de trámite. Por tanto, debería acogerse a la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA; no obstante, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Zaña debería sincerar el área real de los predios que se ubican en el ámbito del bloque de riego Oyotun con la finalidad de que si existieran cambios en el tipo de uso del agua ellos a través de un informe técnico solicite las extinciones de derechos de uso de agua y por consiguiente, se realice la asignación y/o reasignación del volumen del agua en el Bloque de Riego, de manera, que permita otorgar licencia de uso de agua.»*
- 4.3. Con la Carta N° 0081-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z de fecha 15.04.2024, notificada el 16.04.2024<sup>1</sup>, la Administración Local de Agua Zaña dio respuesta del trámite iniciado por la Gladys Silvia Quesquén Ríos, remitiéndole el Informe N° 0031-2024-ANA-

<sup>1</sup> La Carta N° 0081-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z que contenía el Informe N° 0031-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/SJZC fue notificada a la señora Gladys Silvia Quesquén Ríos vía correo electrónico: [levallejosa@gmail.com](mailto:levallejosa@gmail.com) en fecha 16.04.2024.

AAA.JZ-ALA.Z/SJZC.

- 4.4. El 08.05.2024 la señora Gladys Silvia Quesquén Ríos señaló que, solo le han hecho llegar la Carta N° 0081-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z que contiene el Informe Técnico N° 0031-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/SJZC, en dónde, la Administración Local de Agua Zaña declaró improcedente su solicitud de formalización de licencia de uso de agua por encontrarse dentro de las excepciones para acceder a la misma, contempladas en los literales c) y g) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 001-2024-MINAGRI, indicándose que debería acogerse a los alcances de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA; por lo tanto, procede a impugnar el silencio negativo por ausencia de resolución, y procede a cuestionar el mencionado informe técnico con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.5. Con el Memorando N° 0392-2024-ANA.AAA.JZ.ALA.Z de fecha 30.05.2024, la Administración Local de Agua Zaña elevó a este Tribunal, el expediente administrativo en mérito del recurso interpuesto.
- 4.6. En el Informe Legal N° 1213-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 22.10.2024, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, emitió opinión respecto del recurso de apelación interpuesto por la señora Gladys Silvia Quesquén Ríos contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0081-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z de fecha 15.04.2024, que contiene el Informe Técnico N° 0031-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/SJZC de fecha 10.04.2024.
- 4.7. De acuerdo con lo acordado en la sesión de vocales de fecha 23.10.2024, por medio del Memorando N° 1775-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 23.10.2024, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas solicitó a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos elabore un informe técnico en el cual se señale si el predio con código catastral antiguo 10592 (actualmente con unidad catastral 16151) denominado “*El Recuerdo*”, se encuentra dentro del Bloque de Riego Oyotún perteneciente a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Oyotún y si el mismo tiene agua asignada.
- 4.8. Con el Memorando N° 2119-2024-ANA-DARH de fecha 07.11.2024, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, el Informe Técnico N° 0069-2024-ANA-DARH/AMSM de fecha 07.11.2024, en el cual concluyó que el predio con código catastral antiguo 10592 (actualmente con unidad catastral 16151) denominado “*El Recuerdo*”, no se encuentra dentro del Bloque de Riego Oyotún y no tiene agua asignada.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

## Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 001-2024-MIDAGRI

- 6.1. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2024-MIDAGRI<sup>5</sup>, se estableció el procedimiento para la formalización del uso del agua mediante el otorgamiento de licencias para quienes, hasta el 31 de diciembre de 2014, utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua. El referido decreto es de aplicación a nivel nacional y para todos los usos de agua, a favor de las personas naturales y personas jurídicas, con las excepciones establecida en la norma.
- 6.2. El artículo 4° del citado decreto supremo establece los requisitos para la formalización del uso del agua:

#### **«Artículo 4.- Requisitos para la formalización del uso del agua**

*Los requisitos para el procedimiento de formalización del uso del agua se presentan a continuación:*

- a) *Copia del documento que demuestre el uso del agua, de manera pública, pacífica y continúa hasta el 31 de diciembre del 2014, conforme se establece en el artículo 5 de la presente norma.*
- b) *Copia del documento que certifique la propiedad o posesión legítima del predio o unidad productiva donde se utiliza el agua, conforme se establece en el artículo 6 de la presente norma.*
- c) *Copia de la resolución de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para las actividades en curso, en caso corresponda.*
- d) *Copia de la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial competente conforme se establece en el artículo 8 de la presente norma, cuando corresponda.*
- e) *Para el uso poblacional, copia de la resolución de reconocimiento como prestador de servicios de saneamiento, conforme lo establece la legislación sobre la materia.*
- f) *Para el uso de agua de mar o desalinizada, además de los requisitos antes indicados, copia de la autorización o concesión del área acuática otorgada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú – DICAPI o título equivalente.*
- g) *Para el uso de agua con fines turísticos (aguas termales) se exige:*
  - g.1 *La condición de termo mineral por parte del Instituto Geológico y Minero y Metalúrgico - INGEMMET; y,*
  - g.2 *Certificación por parte de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA que no es perjudicial a la salud humana.»*

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 09.01.2024

6.3. Asimismo, el artículo 10º establece las excepciones para acogerse al procedimiento de formalización del uso del agua:

**«Artículo 10.- Excepciones para el procedimiento de formalización del uso del agua**

*Las excepciones para el procedimiento de formalización del uso del agua son las siguientes:*

- a) *Las zonas declaradas en veda, se rigen por sus normas específicas.*
- b) *El uso acuícola, se rige por el Decreto Supremo N° 006-2021-MIDAGRI y Resolución Jefatural N° 093-2022-ANA.*
- c) *El uso agrícola en bloque, que se otorga a las organizaciones de usuarios de agua, que se rige por la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.*
- d) *El uso poblacional que se otorga a las prestadoras de servicios de saneamiento de centros poblados urbanos y rurales con una población concentrada de hasta cinco mil (5,000) habitantes, que se rige por la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.*
- e) *Los usos de agua regulados por la Ley N° 28029, Ley que regula el uso del agua en los proyectos especiales entregados en concesión.*
- f) *Los usos de agua para las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el procedimiento de formalización de la actividad sectorial prevista en el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el procedimiento de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal; y el Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el procedimiento de formalización minera integral.*
- g) *Titulares de predios que hacen uso del agua con fines agrarios, que están considerados en un bloque que cuenta con asignación de agua, sin haberse modificado o actualizado el estudio de asignación de agua.*
- h) *No son factibles de formalización del uso del agua, las actividades agrícolas que se realicen en tierras de capacidad de uso mayor Forestal (F) o para Protección (X), conforme el Reglamento vigente, en materia de capacidad de tierras de uso mayor.»*

**Respecto de los argumentos del recurso de apelación**

6.4. La señora Gladys Silvia Quesquén Ríos sustenta su recurso de apelación manifestando que, solo le han hecho llegar la Carta N° 0081-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z que contiene el Informe Técnico N° 0031-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/SJZC, en dónde, la Administración Local de Agua Zaña declaró improcedente su solicitud de formalización de licencia de uso de agua por encontrarse dentro de las excepciones para acceder a la misma, contempladas en los literales c) y g) del artículo 10º del Decreto Supremo N° 001-2024-MINAGRI, indicándose que debería acogerse a los alcances de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA; por lo tanto, procede a impugnar el silencio negativo por ausencia de resolución.

6.5. En relación a los efectos del silencio administrativo, los numerales 199.2 y 199.6 del artículo 199º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen lo siguiente:

**«Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo**

[...]

199.2 *El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone final procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213*

[...]

199.6 *En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias.»*

Asimismo, el numeral 38.1 del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente:

**«Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo**

38.1 *Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.[...]*»

- 6.6. De los actuados del expediente, se advierte que, mediante el Informe N° 0031-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/SJZC de fecha 10.04.2024, la Administración Local de Agua Zaña concluyó que el pedido de la administrada era improcedente, debido a que se encuentra dentro de las excepciones para acceder a la misma, contempladas en los literales c) y g) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 001-2024-MINAGRI.

Dicho Informe Técnico fue remitido a la señora Gladys Silvia Quesquén Ríos con la Carta N° 0081-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z, la misma que fue notificada vía correo electrónico en fecha 16.04.2024.

Por otro lado, se debe indicar que existe un acto administrativo en la Carta N° 0081-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z, que contiene Informe N° 0031-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/SJZC por cuanto se pronuncia y tiene efectos sobre los intereses de la administrada:

**«Artículo 1.- Concepto de acto administrativo**

1.1 *Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.»*

- 6.7. Al respecto, se debe indicar que no procede aplicar el silencio negativo invocado por la administrada, por cuanto existe un pronunciamiento por parte de la autoridad antes de que la misma presente su recurso de apelación de fecha 08.05.2024, en donde solicita que se le aplique la mencionada figura administrativa.
- 6.8. Ahora bien, la señora Gladys Silvia Quesquén Ríos en su recurso de apelación ha procedido a cuestionar el acto administrativo contenido en la Carta N° 0081-2024-

ANA-AAA.JZ-ALA.Z que le remitió el Informe Técnico N° 0031-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/SJZC.

6.9. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal considera lo siguiente:

6.9.1. La señora Gladys Silvia Quesquén Ríos sustenta su recurso de apelación indicando que, su pedido no se encuentra dentro de las excepciones a las cuales se refieren los literales c) y g) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 001-2024-MINAGRI, debido a que no está empadronada ante una organización de usuarios de agua o bloque de riego, ni pertenece formalmente a ella o cuenta con una asignación de agua de la cual esté haciendo el uso correspondiente, pues justamente el presente pedido se dio a raíz de que la Junta de Usuarios de Zaña le quitó desde el 18.01.2022 la asignación de agua de la cual venía gozando por más de 60 años. Debiéndose agregar que no se encuentra tampoco registrada en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua.

6.9.2. En el presente caso, la señora Gladys Silvia Quesquén Ríos solicitó en fecha 04.04.2024, la formalización de uso de agua para el predio con código catastral antiguo 10592 actualmente con unidad catastral 16151, al haber adquirido el predio a través de un "Traslado de Sucesión Intestada" del causante Segundo Félix Quesquén Cueva.

Mediante la Carta N° 0081-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z de fecha 15.04.2024 la Administración Local de Agua Zaña dio respuesta a la señora Gladys Silvia Quesquén Ríos sobre su trámite iniciado en fecha 04.04.2024, remitiéndole el Informe N° 0031-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/SJZC, en el cual, la Administración Local de Agua Zaña declaró improcedente dicho pedido, debido a que según el análisis realizado por la referida administración, el predio "El Recuerdo" con unidad catastral 16151 estaría dentro de un bloque de riego, encontrándose dentro de las excepciones para acceder a la misma, contempladas en los literales c) y g) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 001-2024-MINAGRI:

**«Artículo 10.- Excepciones para el procedimiento de formalización del uso del agua**

*Las excepciones para el procedimiento de formalización del uso del agua son las siguientes:*

[...]

c) *El uso agrícola en bloque, que se otorga a las organizaciones de usuarios de agua, que se rige por la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.*

[...]

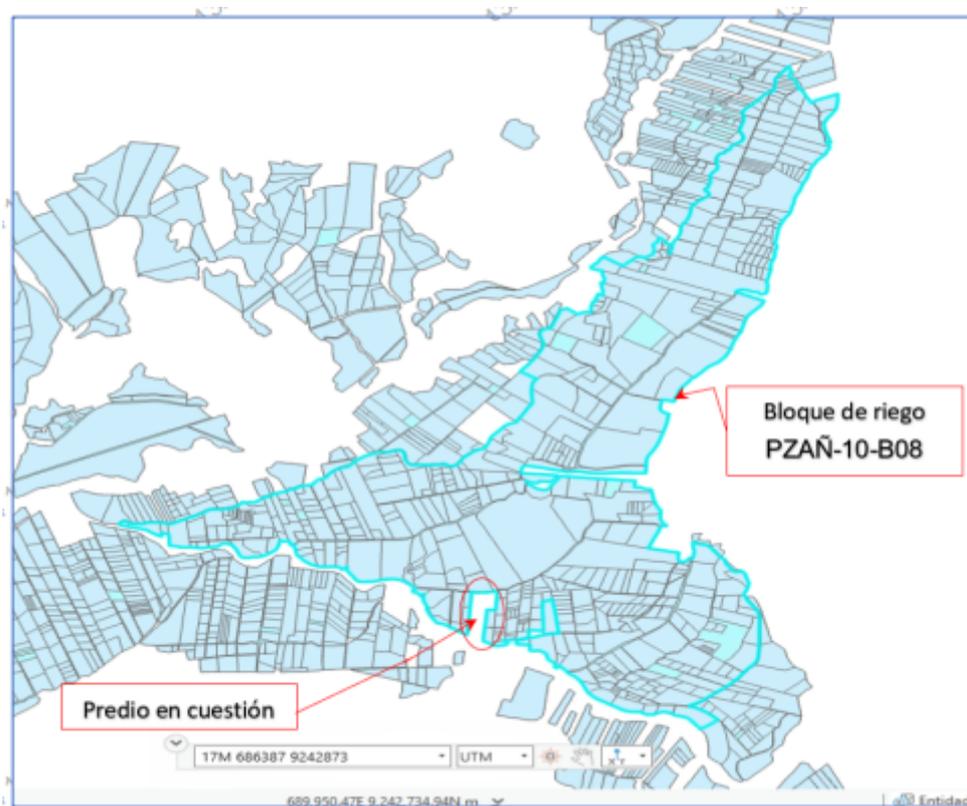
g) *Titulares de predios que hacen uso del agua con fines agrarios, que están considerados en un bloque que cuenta con asignación de agua, sin haberse modificado o actualizado el estudio de asignación de agua.*

[...].»

6.9.3. Sin embargo, conforme se advierte del Informe Técnico N° 0069-2024-ANA-DARH/AMSM de fecha 07.11.2024, emitido por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, el predio con código catastral antiguo 10592

(actualmente con unidad catastral 16151) denominado “*El Recuerdo*”, no se encuentra dentro del Bloque de Riego Oyotún y no tiene agua asignada, pues:

- (i) Con la Resolución Administrativa N° 226-M.A.-INRENA/IRH-ATDR ZAÑA de fecha 22.11.2006, se asignó al Bloque de Riego Oyotún, con código PZAÑ-10-B08, de la Comisión de Regantes Oyotún de la Junta de Usuarios Zaña un volumen anual de 4.3183 MMC, proveniente del río Zaña, para una extensión de 936,200 hectáreas bajo riego. Otorgándose 502 licencias de uso de agua.
- (ii) En la base gráfica de bloques de riego, del Registro Administrativo de Derechos de uso de Agua (RADA), en el bloque de riego Oyotún, con código PZAÑ-10-B08, de la Comisión de Regantes Oyotún de la Junta de Usuarios Zaña, se observa que el predio con código catastral antiguo 10592 (actualmente con unidad catastral 16151) denominado “*El Recuerdo*”, no forma parte del bloque, tal como se muestra en la figura siguiente:





- (iii) En relación a la asignación de volumen de agua, con Resolución Administrativa N° 226-M.A.-INRENA/IRH-ATDR ZAÑA, se asignó al bloque de riego Oyotún, con código PZAÑ10-B08, de la Comisión de Regantes Oyotún, de la Junta de Usuarios Zaña, un volumen anual de hasta 4.3183 MMC en cabecera de bloque, proveniente del río Zaña. Posteriormente se otorgaron licencias de uso de agua, tal como se muestra en la tabla siguiente:

Resolución N°	Volumen Anual de Agua (Otorgado)
RA N° 226-M.A.-INRENA/IRH-ATDR ZAÑA	5,529,423.6417
RA N° 074-2010-ANA-ALA Zaña	11,450.6417
RA N° 019-M.A.-INRENA/IRH-ATDR-ZAÑA	20,406.3222
RA N° 068-2010-ANA-ALA ZAÑA	6,823.4010
RA N° 051-2010-ANA-ALA ZAÑA	20,289.7991
RD N° 1084-2015-ANA-AAA JZ-V	4,302.0000
<b>Total</b>	<b>5,592,695.1810</b>

- (iv) Como podrá observarse, el volumen otorgado ha sobrepasado al volumen asignado, en 1,274,395.1810 m<sup>3</sup> /año. En este sentido, el predio con código catastral antiguo 10592 actualmente con unidad catastral 16151 denominado "El Recuerdo" no cuenta con agua asignada

6.9.4. Conforme lo expuesto, la solicitud de formalización del uso del agua mediante el otorgamiento de licencia para irrigar el predio denominado "El Recuerdo" con unidad catastral 16151, llamado antes "El Destierro", ubicado en el distrito

de Oyotún, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, no se encuentra dentro de las excepciones para acceder a la misma, contempladas en los literales c) y g) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 001-2024-MINAGRI; por lo cual, la Administración Local de Agua Zaña al emitir el acto administrativo contenido en la Carta N° 0081-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z de fecha 15.04.2024, que contiene el Informe Técnico N° 0031-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/SJZC, ha vulnerado el principio de legalidad<sup>6</sup> al no estar amparada su decisión dentro los supuestos antes mencionados.

6.9.5. Por lo tanto, cuando el predio objeto de la solicitud no se encuentra en un bloque de riego no se aplicarán los supuestos de excepción contemplados en la normativa para la formalización, correspondiendo amparar el presente argumento.

6.10. Conforme a lo expuesto, este Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la señora Gladys Silvia Quesquén Ríos el acto administrativo contenido en la Carta N° 0081-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z de fecha 15.04.2024, que contiene el Informe Técnico N° 0031-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/SJZC, debe ser declarado fundado y, en consecuencia, declarar la nulidad de dicho acto.

6.11. Al haberse declarado fundado el recurso de apelación materia de la presente resolución, se determina que carece de objeto pronunciarse por los argumentos señalados por la administrada en los numerales 3.2 y 3.3.

6.12. Finalmente, teniendo en cuenta que el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, cuando se constate la existencia de una causal de nulidad y no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, por lo que, corresponde reponer el procedimiento administrativo hasta el momento en que la Administración Local de Agua Zaña emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de formalización del uso del agua mediante el otorgamiento de licencia de fecha 04.04.2024, presentada por la señora Gladys Silvia Quesquén Ríos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1375-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.12.2024, este colegiado, por unanimidad,

## RESUELVE:

1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Gladys Silvia Quesquén Ríos; en consecuencia, **NULO** el acto administrativo contenido en la Carta N° 0081-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z, que remitió el Informe Técnico N° 0031-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/SJZC.

2°. **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta que la Administración Local de Agua Zaña emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de formalización del uso del agua mediante el otorgamiento de licencia de fecha 04.04.2024, presentada por la señora Gladys Silvia Quesquén Ríos.

<sup>6</sup> «Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

[...]

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[...].».

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL